

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155**

Fecha: 13/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 31 03003 00123	Ordinario	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	INGECOM	Auto decreta medida cautelar	12/10/2022		
41001 2018 31 03003 00270	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto Fija Fecha Remate Bienes 16 DE NOVIEMBRE 2022 - 8:00AM	12/10/2022		
41001 2021 31 03003 00087	Verbal	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA Y FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA 31 OCTUBRE DE 2022 9: 00 AM	12/10/2022		
41001 2022 31 03003 00012	Verbal	GUILLERMO ORTIZ CUENCA	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA	Auto resuelve solicitud NIEGA EL DECRETO DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFIQUE DE MANERA EFECTIVA A CLAUDIA MARCELA CADEÑA PEÑA	12/10/2022		
41001 2022 31 03003 00113	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS	Auto aprueba liquidación	12/10/2022		
41001 2022 31 03003 00232	Verbal Sumario	HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto rechaza demanda	12/10/2022		
41001 2022 31 03003 00241	Verbal	LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA - SURCOLABI IPS LTDA	CORPORACION IPS HUILA	Auto rechaza demanda	12/10/2022		
41001 2021 40 03003 00515	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto admite recurso apelación	12/10/2022		
41001 2006 40 03009 00724	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO	Auto declara impedimento	12/10/2022		
41132 2018 40 89002 00021	Verbal	MARIA NELLY TOVAR	JORGE EDUARDO CASTRO CALDERON	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE QUEJA	12/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

13/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PERDOMO SILVA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001310300320120012300

En atención a que la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutante (*PDF.06*), se encuentra ajustada a los presupuestos señalados en el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá su decreto en la forma señalada en la parte resolutive.

De otra parte, atendiendo que la petición de desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de 14 de junio de 2017(*PDF.06*), reúne los requisitos del artículo 316 del estatuto procesal, se accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los créditos que **MEGASALUD I.P.S. S.A.S.** tenga pendiente de pagar a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4** conforme lo señala el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia líbrense oficio a **MEGASALUD I.P.S. S.A.S.**, previniendo que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado e informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, su valor, cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago tal como lo señala el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$426.000.000 M/Cte.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar decretada en auto de 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	ALDEMAR POLANCO GUEVARA
RADICACIÓN	41001310300320180027000

Analizando el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante presentó avalúo (PDF25) del cual se corrió traslado por auto del 24 de marzo del 2022(PDF27). Sin embargo, no procedía darle curso por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 457° del C.G.P., en el sentido de que no existen dos remates desiertos: "(...) fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código." Por esta razón se ORDENA dejar sin efecto el auto del 24 de marzo del 2022 y se tomará en cuenta el avalúo presentado por la parte actora el 04 de octubre del 2019 por el valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$23.724.000,00) MCTE (Carpeta:ExpedienteDigRama-PDF1-Fl265).

De otro lado, respecto de la solicitud para fijar fecha de remate (PDF30), esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble:

- 1) Predio urbano denominado LOTE DIEZ (10) BIFAMILIAR VIVIENDA PRIMER PISO, ubicado en la calle 50 No. 22- 83, Urbanización San Valentín del Norte etapa I (Sometida a régimen de propiedad horizontal), manzana A, en el municipio de Neiva- Huila, con área total construida de primer piso 74.40 metros cuadrados, delimitado de la siguiente forma: Partiendo del punto 1, en longitud de 0.13 metros, y dirección Norte, limita con columna común de la vivienda, hasta llegar al punto 2; se gira en ángulo de noventa grados en longitud de 0.20 metros centímetros, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 se gira en ángulo de noventa grados en longitud de 0.13 metros, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con muro fachada sobre la calle 50, se gira en ángulo de noventa grados en longitud de 10.32 metros en dirección norte hasta llegar al punto 6 colinda con muro común lateral de las vivienda; se gira en ángulo de noventa grados en longitud de 7.59 metros en dirección occidente hasta llegar al punto 7 colinda con muro y columnas posterior de las vivienda; se gira en ángulo de noventa grados en longitud de 4.70 metros en dirección oriente al punto 1 que se tomó como de partida. Con muro común puerta de acceso de la fachada sobre la calle 50, con escalera, parqueadero y antejardín de la vivienda del segundo piso. Identificado con folio de matrícula No. 200-210701, de propiedad del demandado ALDEMAR*

POLANCO GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía 7.694.466. El bien inmueble referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso en la suma de \$23.724.000,00.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas. Para el bien inmueble predio urbano denominado "LOTE DIEZ (10) BIFAMILIAR VIVIENDA PRIMER PISO", identificado con folio de matrícula No. 200-210701, avaluado en la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$23.724.000,00) MCTE, será postura admisible la que cubra 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a DIESCISEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$16.606.800,00) MCTE, previo depósito del 40% de ley (art. 451 Código General del Proceso que corresponde a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.489.600) MCTE.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo.

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante la circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas - lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE IGINIO TRUJILLO MOROCHO
DEMANDADO	COOMOTOR LTDA
RADICACIÓN	410013103003 20210008700

En ejercicio de las facultades del artículo 169 del C.G. del P., el Juzgado de oficio **ORDENA** a COOMOTOR LTDA y a los llamados en garantía BENJAMIN PASTRANA GONZALEZ y BLANCA LINA ZAMBRANO que en el término de ejecutoria de la presente providencia aporten copia del contrato de afiliación del microbús de placas VXH-536 a la empresa COOMOTOR LTDA.

Se fija como fecha de continuación de audiencia consagrada en el parágrafo del artículo 372 del C.G. del P. para el lunes 31 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

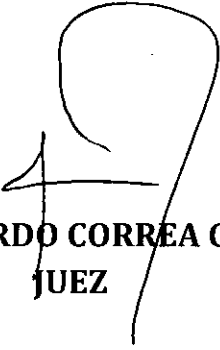
Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL	DECLARACIÓN	Y
	DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO		
DEMANDANTE	GUILLERMO ORTIZ CUENCA		
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA		
RADICACIÓN	41001310300320220001200		

En atención a que el demandante no prestó la caución ordenada en auto de 30 de septiembre de 2022, **SE NIEGA** el decreto de la inscripción de la demanda sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-240921, 200-240991 y 200-241176 solicitada por el actor con la presentación de la demanda.

De otra parte, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA a través de la dirección electrónica claucadenap@yahoo.es, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS:	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2022.00113.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS
DEMANDADO	CONSALAZAR Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320220023200

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 notificada por estado del 3 de octubre de 2022, se declaró inadmisble la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por HUGO FERNEY CASTAÑEDA en contra de CONSALAZAR LTDA Y OTROS por los motivos allí consignados.

Para subsanar las falencias formales, se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días, lapso que venció en silencio según constancia secretarial visible en el PDF 05, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda verbal propuesta por HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS en contra de CONSALAZAR LTDA Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DERESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	SURCOLABI IPS
DEMANDADO	CORPORACIÓN IPS HUILA
RADICACIÓN	41001310300320220024100

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 notificada por estado del 3 de octubre de 2022, se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA en contra de CORPORACIÓN IPS HUILA por los motivos allí consignados.

Para subsanar las falencias formales, se le otorgó a la parte actora el término de cinco (5) días, lapso que venció en silencio según constancia secretarial visible en el PDF 04, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda verbal propuesta por LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA en contra de CORPORACIÓN IPS HUILA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41001400300320210051501

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el recurso de apelación formulado **por la parte demandada** en contra de la sentencia dictada el **24 de agosto de 2022** en el proceso ejecutivo promovido por CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR y OSWALDO LEIVA BASTIDA
RADICACIÓN:	410014003-009-2006-00724-00

Sería del caso hacer el examen preliminar del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2021 en el proceso de BANCO BBVA S.A. contra LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR y OSWALDO LEIVA BASTIDA, sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, en tanto entre el titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante doctor ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA existe enemistad grave, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la prenotada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

*"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio."*¹

*Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad."*²

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

*"Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma".*³

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para tramitar el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 18 de febrero de 2021, en el proceso de BANCO BBVA S.A. contra LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR y OSWALDO LEIVA BASTIDA, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664.

² Corte Suprema de Justicia, auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).

³ Consejo de Estado, auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALVARO HERMAN TOVAR CALIMAN Y MARIA NELLY ROJAS TOVAR
DEMANDADO	JORGE EDUARDO CASTRO CALDERON
RADICACIÓN	41132408900220180002101
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 de julio del 2022 mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación propuesto en contra del proveído adiado de la misma fecha por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que refiere a no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia dictada durante el curso de audiencia del 28 de julio del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, resolvió la petición formulada por el apoderado de la parte demandada, determinando que no se configuran los elementos fácticos para proceder a declarar nulidad en el proceso por indebida notificación, por lo que fue negada su solicitud.

A continuación, con proveído dictado en la misma fecha y diligencia, el Juzgado negó reponer su decisión y rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada al estimar que, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y en efecto de única instancia, no procedía conceder el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, inmediatamente formuló en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia referida, considerando que el auto que el resuelve la nulidad es susceptible del recurso de apelación, citando para ello el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

En la misma audiencia el *A-quo* resuelve no reponer el auto cuestionado y concede el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso que a su tenor señala: *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o si concede la apelación, evento en el que determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso (artículo 353 C.G.P.).

Sobre el recurso de queja ha señalado el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que: *“es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra se entra propiamente al trámite de la queja.”* (Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., pág. 880. Dupré Editores, 2016).

Revisadas las actuaciones, se enmarca como argumento principal del recurrente en queja que la providencia se encuentra enlistada dentro de los autos apelables prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que se trata de un auto que resolvió el trámite de una nulidad procesal.

Sin embargo, este Despacho Judicial considera que el recurso de apelación fue bien denegado por el juez de conocimiento, toda vez que si bien el numeral 6° del artículo 321° del C.G.P. enlista el auto que resuelva una nulidad procesal dentro de los eventos en que procede conceder el recurso de apelación, también es cierto que el mismo artículo 321° señala que son apelables los autos que se encuentran allí enlistados haciendo referencia expresa a “los de primera instancia”:

“Artículo 321. –Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:*

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

(...)” Negrilla y subraya por fuera del texto original para resaltar importancia.

Teniendo en cuenta que el procedimiento aplicado a este caso es el del declarativo de pertenencia, según dispone el artículo 26° del C.G.P. en el numeral 3°, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes. Según se puede

observar en el expediente virtual (PDF01Fls122-124), para el 2018, año en que se radicó la demanda de pertenencia, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-168618 y cédula catastral 41132 00-00-00-00-0013-0063-0-00-00-0000 se encontraba avaluado catastralmente en \$16.408.000,00 y el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-168619 y cédula catastral 41132 00-00-00-00-0013-0104-0-00-00-0000 se encontraba avaluado catastralmente en \$2.345.000,00, para un total de \$18.753.000,00.

De lo anterior se puede concluir que la cuantía del proceso verbal de pertenencia que aquí nos trae para la fecha en que se presentó la demanda es de \$18.753.000,00, por lo que se trata de un proceso mínima cuantía que se conoce en única instancia. De ahí, que sea improcedente el recurso de apelación, pues tal y como se indicó, según el artículo 321° del Código General del Proceso, este recurso solamente procede respecto de procesos en primera instancia.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 28 de julio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila contra el auto de fecha del veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022) que negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte pasiva.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

KMF

